

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de octubre de dos mil veinte.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por (...), en contra del Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO** del Estado de Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 01 uno de octubre de 2020 dos mil veinte, derivado de la solicitud de información con número de folio 00581920 y turnado con número de expediente **417/2020**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148, 150 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se **ACUERDA:**

PRIMERO.- Como se desprende del Oficio número CELSH/UTPL/R71/2020, suscrito y firmado por la Mtra. María del Carmen Arrollo Valdés, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, mediante el cual notifica a este Instituto que derivado del acuerdo de la Junta de Gobierno, por el cual se declaró la suspensión de actividades hasta nuevo aviso del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, esto con la intención de preservar la seguridad de todo el personal que labora dentro de ese poder para evitar la propagación del virus COVID-19, en el periodo que comprende del veintitrés de marzo al veintinueve de septiembre de dos mil veinte, además, precisa la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de información y protección de datos personales, derivado de la actual contingencia de salud que atraviesa el Estado y todo el país.

Posteriormente, por acuerdo del Presidente de la Junta de Gobierno del Estado Libre y soberano de Hidalgo, se reanudan plazos a partir del día treinta de septiembre del presente año, lo que permitirá a partir de esa fecha dar atención y respuesta a las solicitudes de información.

En tal sentido, es necesario precisar que la solicitud con numero de folio 00581920 fue presentada el día 30 de julio del año 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, periodo en el que el Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO**, tiene decretada la suspensión de plazos y términos para atender la solicitud en comento y estos fueron reanudados hasta el día treinta de septiembre de este año. En consecuencia, el Sujeto Obligado se encuentra en los plazos establecidos por el numeral 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo.

En este contexto, debe analizarse lo establecido por los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra indican:

“Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
 - a. Información confidencial; o
 - b. Información reservada;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico;*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.”

Así mismo, los requisitos establecidos para la interposición del recurso de revisión se encuentran establecidos por el artículo 143 de la misma Ley que indica:

“Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;*
- III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.”

En ese contexto, el motivo de inconformidad del recurrente, no se actualiza de conformidad a lo establecido por el artículo 140 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en atención a que a que el Sujeto Obligado ha acreditado ante este Órgano garante la suspensión de plazos y términos para la atención de las solicitudes, sin embargo, deberá dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 147 fracción I, se determina desechar por improcedente el presente Recurso, con fundamento en el numeral 150 fracción III, de la multicitada Ley, que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

No omitiendo hacer del conocimiento del recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la forma en que considere pertinente.

SEGUNDO.- Se DESECHA por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LIC. JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.

La presente foja número cuatro, corresponde al acuerdo dictado en el Recurso de Revisión número 417/2020, en fecha siete de dos mil veinte.